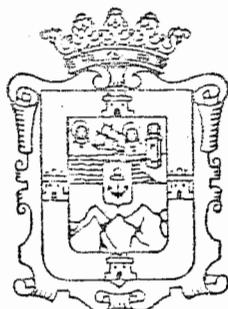


BOLETÍN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Año I

17 de junio de 1982

— Número 12

Página 315

SUMARIO

Página

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA

- Resolución de 14 de junio de 1982 relativa al desarrollo del Estatuto de Cantabria en materia de Radiotelevisión 317
- Resolución de 14 de junio de 1982 por la que se designa al antiguo Hospital de San Rafael como sede futura de la Asamblea Regional 319

NORMATIVAS PRESENTADAS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO

- Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la Normativa sobre el estatuto personal y atribuciones del Presidente, organización del Consejo de Gobierno, sus atribuciones y estatuto personal de cada uno de sus miembros 321
- Enmiendas al articulado de la normativa sobre el estatuto personal y atribuciones del Presidente, organización del Consejo de Gobierno, sus atribuciones y estatuto personal de cada uno de sus miembros 337
- Normativa reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española - en Cantabria 351

PREGUNTAS AL CONSEJO DE GOBIERNO

- Cerramiento en la Junta Vecinal de Camesa; con respuesta por escrito. 347
- Instalaciones deportivas; con respuesta oral ante el Pleno 349

PROPOSICIONES NO DE LEY

- Transferencias de los Servicios de Libros Genealógicos de ganado selecto 357

RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la --
Asamblea Regional de Cantabria, relativa al
desarrollo del Estatuto de Cantabria en ma-
teria de Radiotelevisión.

1º.- En el plazo máximo de un mes se constituirá el órgano re-
presentativo regional, a que se refiere el artículo 14, apartado -
1, del Estatuto Jurídico de RTVE, como paso previo para que el Con-
sejo de Gobierno, en el plazo máximo de cuarenta días, a partir de
la fecha de aprobación de la presente porposición no de ley, se di-
rija al Director General de RTVE a fin de que nombre el Delegado -
Territorial de RTVE oído el órgano representativo antes menciona--
do.

2º.- Dicho órgano estará constituido por nueve miembros en re-
presentación de todos los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Re-
gional, según su importancia numérica, pudiendo los Grupos Parla-
mentarios proponer sus representantes entre personas que no sean -
Diputados Regionales.

3º.- Constituído el referido órgano representativo, tendrá provi-
sionalmente las funciones del Consejo Asesor, a que se refiere el/
apartado 2 del artículo 14 del Estatuto Jurídico de RTVE.

4º.- Para el funcionamiento del Consejo Asesor, a que se refie-
re el apartado 2 del artículo 14 del Estatuto Jurídico de RTVE, el
Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea un proyecto de normati-
va en un plazo no superior a ocho días.

Palacio de la Diputación a 14 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Isaac Aja Muela

RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la ---
Asamblea Regional de Cantabria, por la que -
se designa al antiguo Hospital de San Rafael
como sede futura de la Asamblea Regional de/
Cantabria.

Se designa al Hospital de San Rafael en la calle Alta de Santan-
der como sede futura de la Asamblea Regional de Cantabria.

Palacio de la Diputación a 14 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo: Isaac Aja Muela

RESOLUCION de 16 de junio de 1982, de la Presidencia de la Asamblea Regional de Cantabria, relativa a publicación de una enmienda a la totalidad a la Normativa sobre el estatuto personal y atribuciones del Presidente, organización del Consejo de Gobierno, sus atribuciones y estatuto personal de cada uno de sus miembros.

Se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", de la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Centristas de Cantabria, relativa a la Normativa sobre el Estatuto personal y atribuciones del Presidente, organización del Consejo de Gobierno, sus atribuciones y estatuto personal de cada uno de sus miembros, que la Mesa, en su reunión del día de ayer, ha admitido a trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes del Reglamento; la cual fue publicada en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" número 6, de fecha 17 de mayo de 1982.

Palacio de la Diputación a 16 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Isaac Aja Muela

"En nombre del Grupo Parlamentario Centrista (U.C.D. de Cantabria) tengo el honor de presentar una Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la "Normativa sobre el Estatuto Personal y atribuciones del Presidente, organización del Consejo de Gobierno, sus atribuciones y estatuto personal de cada uno de sus miembros", presentado por el Consejo de Gobierno y publicado por el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, con fecha 17 de Mayo de 1.982 (nº 1, pág. 125).

En caso de posible rechazo del texto alternativo presentado, se entenderá que cada uno de los distintos capítulos y artículos presentados son enmiendas, de sustitución a los del proyecto y de nueva adición o supresión cuando proceda.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La puesta en vigor de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exige, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Estatuto de Autonomía, la aprobación por la Asamblea Regional de las Leyes -hoy por imperativas del estado provisional de las normas-, referentes a la organización y atribuciones del Gobierno Regional de Cantabria, como órgano político y como órgano que dirige la Administración Regional, a la elección y atribuciones de su Presidente y a las relaciones del Gobierno con la Asamblea.

La presente Norma está basada en los siguientes principios:

I.- Para mayor coherencia y claridad se trata en un sólo texto legal la problemática relativa al Gobierno, su estructura, competencias y relaciones con la Asamblea.

II.- Se consagra un modelo de Gobierno Regional de tipo Parlamentario, responsable políticamente ante la Asamblea Regional de Cantabria.

III.- La Norma regula el Estatuto del Presidente y de los demás miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Regional.

A este respecto, se realza, en la importancia debida la figura del Presidente del Gobierno Regional de Cantabria como supremo representante de la Comunidad Autónoma, regulando su nombramiento, competencias, así como posibilidad de la suspensión temporal de sus funciones, en casos extraordinarios.

Para los demás miembros del Gobierno Regional, la Norma admite la figura del Vicepresidente y recoge como elemento central la figura del Consejero titular del Departamento, regulando su nombramiento, competencias y responsabilidad.

IV.- La Norma establece las líneas maestras de la estructura de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

V.- Finalmente se regulan los procedimientos legislativos excepcionales, la delegación de funciones y la elaboración y aprobación de disposiciones y resoluciones administrativas.

TITULO I

DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Artículo 1º

El Presidente ostenta la suprema representación de Cantabria, constituida en Comunidad Autónoma, así como la representación ordinaria del Estado en el territorio de dicha Comunidad, y asume la Presidencia, dirección y coordinación del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente Norma y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2º

El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

1º.- Recibir el tratamiento de Excelencia.

2º.- Utilizar la bandera de Cantabria, como guión.

3º.- Percibir los sueldos y gastos de representación de su alta jerarquía con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

4º.- Que le sean rendidos los honores que en razón a la dignidad de su cargo le correspondan, con arreglo a lo que establecen las normas vigentes en la materia o que en su día se acuerden por la Comunidad Autónoma.

Artículo 3º

El cargo de Presidente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado y con el de toda clase de profesiones y actividades mercantiles e industriales, a excepción del mandato parlamentario en la Asamblea Regional.

CAPITULO II.- DE LA DESIGNACION Y NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE

Artículo 4°

El Presidente será designado, de entre sus miembros, por la -- Asamblea y nombrado por el Rey, mediante un Real-Decreto que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Cantabria.

Artículo 5°

1°.- Dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la - sesión constitutiva de la Asamblea Regional y en los demás casos/ previstos en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asam-- blea Regional convocará a la Asamblea para, de acuerdo con el pro cedimiento que al efecto establezca el Reglamento de la Asamblea/ y lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cantabria, propo- ner un candidato a la presidencia de la Diputación Regional.

2°.- Designado el Presidente por la Asamblea, su Presidente lo/ comunicará al Rey para su nombramiento y al Gobierno de la Nación.

Artículo 6°

El Presidente electo, tomará posesión de su cargo en el plazo/ de cinco días a partir de su nombramiento.

CAPITULO III.- DE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL PRESIDENTE

Artículo 7°

El Presidente, como supremo representante de Cantabria:

a) Ostenta la representación de Cantabria en su relación con - el Estado, las demás Comunidades Autónomas o Preautonómicas, y con los Municipios que integran la Comunidad Autónoma de Cantabria, -- firma los convenios y los acuerdos de cooperación con las Comunida des Autónomas, convoca elecciones a la Asamblea Regional y nombra/ los altos cargos de la Administración Regional.

Artículo 8°

Corresponde al Presidente de la Diputación Regional en su con- dición de representante ordinario del Estado en Cantabria:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Cantabria y orde- nar que éstas se publiquen.

b) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria - el nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Artículo 9°

El Presidente, en su condición de Presidente del Consejo de Go- bierno, dirige y coordina sus acciones, sin perjuicio de la compe- tencia y de la responsabilidad de cada Consejero en su gestión. A/ tal efecto, le corresponde:

a) Definir el Programa del Consejo de Gobierno.

b) Designar y separar a los Consejeros, dando cuenta a la Asam- blea Regional.

c) Dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Con- sejerías, siempre que no supongan aumento del gasto público, así - como cualquier modificación en la denominación o en la distribu- ción de competencias entre las mismas.

d) Prestar a la Asamblea la información y ayuda que recabe del Consejo de Gobierno.

e) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo/ de Gobierno, la cuestión de confianza.

f) Resolver los conflictos de competencias entre las distintas consejerías, cuando no se hubiere alcanzado el acuerdo entre sus titulares.

g) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el Orden del Día, presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones.

h) Convocar y, en su caso, presidir y dirigir las Comisiones delegadas del Consejo de Gobierno.

i) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno.

j) Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse.

k) Promover y coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones y, en su caso, su publicación.

l) Acordar la sustitución de los miembros del Consejo de Gobierno en los casos de ausencia o enfermedad.

m) Firmar los Decretos y ordenar su publicación.

n) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las leyes.

Artículo 10°

El Presidente puede delegar en el Vicepresidente o en un Consejero las funciones que determina lo establecido en el artículo 347 de ésta Ley.

CAPITULO IV.- DE LA SUSPENSION, CESE Y SUSTITUCION DEL PRESIDENTE

SECCION I.- De la suspensión de las funciones del Presidente

Artículo 11°

1°.- Si el Consejo de Gobierno aprecia, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, a su instancia o a la del Presidente, que éste se encuentra imposibilitado, transitoria o temporalmente, para el desempeño de sus funciones, lo comunicará así al Presidente de la Asamblea.

2°.- La comunicación a la Asamblea, en la persona de su Presidente, irá acompañada del acuerdo del Consejo de Gobierno, en el que incluirá el nombre del Presidente Interino, de entre los miembros del Consejo de Gobierno y de todos los justificantes que fundamenten el mismo.

3°.- El Presidente de la Asamblea ordenará la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del acuerdo del Consejo de Gobierno a que se refiere el presente artículo, una vez verificadas las circunstancias que lo motivaron.

4°.- Si el Presidente apreciara que han desaparecido las circunstancias que motivaron el acuerdo a que se refiere el presente artículo, lo comunicará así al Consejo de Gobierno, que deberá reunirse a tal efecto en el plazo de cuarenta y ocho horas.

El Consejo de Gobierno podrá confirmar la rehabilitación del Presidente por mayoría de sus miembros. En tal caso, el acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 12°

En el Acta o Actas de las reuniones del Consejo de Gobierno a las que se refiere el artículo anterior, se hará constar expresamente el total de reunidos, el resultado de la votación o votaciones, así como las justificaciones sobre las que se fundamente el acuerdo que se adopte.

Artículo 13°

1°.- La situación de interinidad en la Presidencia no podrá -- ser superior en ningún caso a cuatro meses.

2°.- El Vicepresidente en su caso, o el Consejero al que co-- rresponda ocupar interinamente la Presidencia, ejercerá las funcio-- nes del Presidente, a excepción de las establecidas en el artículo 9 apartados a) b) y c). El Presidente interino podrá ser sometido/ a moción de censura que, caso de que prospere, supondrá su cese en el Consejo de Gobierno, pero no implicará el de los restantes Con-- sejeros.

3°.- El nuevo Presidente interino será nombrado de acuerdo con el orden establecido en el artículo 16.1°.

SECCION II.- Del cese y sustitución del Presidente

Artículo 14°

Transcurrido el plazo de cuatro meses ininterrumpidos prescri-- tos en el artículo anterior sin que hubieran desaparecido las cau-- sas a las que se refiere el artículo 11° de esta norma, el Presi-- dente imposibilitado cesará inmediatamente.

Artículo 15°

1°.- El Presidente cesará, además de en el caso previsto en el artículo anterior, después de la celebración de las elecciones re-- gionales; en los casos de pérdida de confianza parlamentaria pre-- vistos en esta norma, por dimisión y por fallecimiento.

2°.- El cese del Presidente abrirá el procedimiento para la -- elección del nuevo Presidente, conforme a lo previsto en el artícu-- lo 5°.

3°.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Pre-- sidente cesante y su Consejo de Gobierno continuarán en el ejerci-- cio de sus funciones a fin de garantizar el buen funcionamiento de/ la Administración y el adecuado traspaso de poderes hasta la toma/ de posesión del nuevo Presidente, salvo cuando el cese se produje-- ra por fallecimiento o incapacidad del Presidente, en cuyo caso se producirá la sustitución prevista en el artículo siguiente.

Artículo 16°

1°.- En los casos en los que el Presidente haya de ser susti-- tuido, se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1.- El Vicepresidente, en su caso.
- 2.- Los Consejeros, y entre ellos el que lleve perteneciendo -- más tiempo ininterrumpidamente.

2°.- El Presidente en funciones no podrá plantear la cuestión/ de confianza, ni ser objeto de moción de censura, con excepción de lo previsto para el Presidente interino en el artículo 13°.2°.

El Presidente en funciones ejercerá las demás facultades y po-- testades del Presidente y continuará en el desempeño del cargo has-- ta tanto tome posesión el nuevo Presidente que la Asamblea de Can-- tabria designe.

Artículo 17°

Las ausencias temporales del Presidente superiores a un mes -- precisarán de la previa autorización de la Asamblea.

TITULO II

Del Gobierno

CAPITULO I.- COMPOSICION Y COMPETENCIAS DEL GOBIERNO

Artículo 18°

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que, bajo la dirección del Presidente, establece los objetivos políticos generales y dirige la Administración Cantabra. Es asimismo el titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria.

Artículo 19°

El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, los Consejeros por él designados, y el Vicepresidente, si así lo considerase oportuno. El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no excederá de diez.

Artículo 20°

1.- El Consejo de Gobierno se integra por Consejerías y éstas/ a su vez por Departamento o Direcciones.

2.- El Consejo de Gobierno con el fin de mejorar la eficacia y la racionalidad de los servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Departamentos o Direcciones.

Artículo 21°

Al frente de cada Consejería hay un Consejero. Cada Consejería tiene una Secretaría Técnica y sus disintos Departamentos o Direcciones, al frente de las cuales está un Director, se estructuran en Servicios, Secciones y Negociados.

Artículo 22°

Las Secretarías Técnicas y las Direcciones de Departamento, -- son cubiertas por funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública.

Las jefaturas de servicio, sección y negociado se cubrirán por funcionarios de carrera de la Diputación Regional de acuerdo a la Ley Regional de la función pública que se apruebe al efecto.

Artículo 23°

La estructura orgánica de cada Consejería y Dirección o Departamento se fijan por un Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 24°

La Administración de la Diputación Regional funciona con personalidad jurídica única y está dotada de la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 25°

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea o determinar su retirada, en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara.

b) Ejercer, mediante Decretos-Legislativos, la delegación legislativa en los términos establecidos en esta Ley.

c) Aprobar mediante Decretos los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia.

d) Establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades -- Autónomas, los cuales deberán ser ratificados por la Asamblea de --

Cantabria.

e) Elaborar los Presupuestos Generales y remitirlos a la Asamblea para su debate y aprobación en su caso.

f) Nombrar y cesar a los altos cargos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero correspondiente, y los demás cargos de libre designación cuando así lo requiera la presente Ley.

g) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

h) Entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Consejo de Gobierno y todos los demás que le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico.

i) Proveer la ejecución de las resoluciones de la Asamblea, cuando ello sea necesario.

j) Vigilar la gestión de los servicios públicos y los Entes y Empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

k) Administrar el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, en los límites establecidos por la Ley.

l) Deliberar y decidir la presentación de recursos de inconstitucionalidad y de conflictos de competencias, cuando le afecten.

CAPITULO II.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Artículo 26°

El Presidente designará a un Consejero como Secretario del Gobierno. Determinará, igualmente, las estructuras y medios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27°

1°.- La convocatoria de las reuniones del Consejo de Gobierno/irá acompañada del Orden del Día, el cual será establecido de acuerdo con las instrucciones del Presidente y firmado por el Secretario del Consejo de Gobierno.

2°.- La celebración de las reuniones del Consejo de Gobierno requerirá, para su válida constitución, la asistencia del Presidente, o de su sustituto, y de, al menos, la mitad de sus miembros.

3°.- Los documentos que se presenten al Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado y secreto hasta que el propio Consejo de Gobierno acuerde hacerlos públicos. Igual carácter tendrán las deliberaciones del Consejo de Gobierno, estando obligados sus miembros a mantenerlo, aún cuando hubieran dejado de pertenecer al mismo.

4°.- Los acuerdos del Consejo de Gobierno constarán en acta que levantará el Secretario.

Artículo 28°

A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir los expertos cuya presencia autorice el Presidente. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado.

Artículo 29°

1°.- El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá crear Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial, examinar asuntos de interés común a varias Consejerías, y --

preparar las reuniones del Consejo de Gobierno.

2°.- El Decreto de creación de una Comisión delegada del Consejo de Gobierno será motivado. En él deberán figurar, al menos, los siguientes aspectos:

a) El Vicepresidente o Consejero que actuará, por designación/ del Presidente, como Presidente de la misma.

b) Las Consejerías cuyos representantes forman parte de la Comisión por razón de la materia.

c) Las funciones y competencias de la Comisión, así como el -- procedimiento de formalización de sus acuerdos.

3°.- Las Comisiones Delegadas serán convocadas por el Presidente o por el Presidente Delegado, en su caso.

Artículo 30°

Los Decretos emanados del Consejo de Gobierno para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, deben ser firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros.

TITULO III

Del Vicepresidente, Consejeros y Altos Cargos de la Administración de Cantabria

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31°

Los Consejeros son nombrados y cesados por el Presidente de la Diputación Regional, previa información a la Asamblea Regional.

Artículo 32°

1°.- Los Consejeros inician la relación de servicio con la Comunidad Autónoma a partir de la fecha de su respectiva toma de posesión.

2°.- En el Decreto de nombramiento deberá consignarse la Consejería cuya titularidad se le asigna o la denominación genérica de/ sus funciones, cuando se trate de un Vicepresidente o de un Consejero sin cartera.

Artículo 33°

1°.- Los Consejeros cesan en su función:

a) Cuando se produzca el cese del Presidente.

b) Por pérdida de la confianza parlamentaria conforme establecido en el Estatuto de Autonomía.

c) Por dimisión del Consejero.

d) Por revocación de su nombramiento decidida por el Presidente.

e) Por fallecimiento del Consejero.

2°.- La relación de servicio con la Comunidad Autónoma finaliza en cualquier caso, a partir de la fecha de publicación del correspondiente Decreto.

CAPITULO II.- DE VICEPRESIDENTE

Artículo 34°

1°.- El Presidente, sin perjuicio de su responsabilidad política como Presidente del Consejo de Gobierno, podrá, mediante Decreto, delegar en el Vicepresidente las funciones establecidas en los apartados d), f), h), i), j) y k) del artículo 9 de esta Ley.

CAPITULO III.- DE LOS CONSEJEROS

Artículo 35°

Sin menoscabo de las competencias que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las atribuciones siguientes:

1°.- Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares, en las competencias que le estén legalmente atribuidas.

2°.- Proponer al Presidente para su aprobación la estructura y organización de su respectiva Consejería.

3°.- Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Consejería.

4°.- Dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materias de su Consejería.

5°.- Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los organismos o autoridades de su Consejería, salvo las excepciones que establezcan las Leyes, así como resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre distintos órganos y autoridades de su Consejería.

6°.- Proponer al Consejo de Gobierno, para su nombramiento y cese, los cargos de su Consejería que requieran de Decreto para su designación.

7°.- Ejercer cuantas facultades les atribuyan las disposiciones en vigor, en especial la de participar personalmente en las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno para las que expresamente hayan sido designados.

8°.- Proponer para su aprobación por el Consejo de Gobierno Proyectos de Ley en materias propias de su competencia.

Artículo 36°

1°.- Además de los Consejeros titulares de las Consejerías, podrán nombrarse Consejeros sin cartera.

2°.- Nombrado un Consejero sin cartera, un Decreto de la Presidencia fijará el ámbito de sus funciones y las estructuras de apoyo para el ejercicio de las mismas.

3°.- El cese de los Consejeros sin cartera lleva aparejada la extinción de sus cargos.

CAPITULO IV.- DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 37°

1°.- Los Consejeros tienen facultad para designar el personal de su confianza, dentro de los créditos que estuvieran consignados al efecto en el Presupuesto.

2°.- Dicho Personal de confianza cesará automáticamente al producirse el cese del Consejero que le hubiere designado.

Artículo 38°

Son altos cargos de la Administración los Secretarios Técnicos y los Directores que se designarán por Decreto y están vinculados a la Comunidad Autónoma por una relación de servicio. Dicha relación se inicia con el Decreto de nombramiento y finaliza por cese o dimisión que produce sus efectos a partir de la fecha de publicación del Decreto correspondiente.

Artículo 39°

El Secretario Técnico, bajo la dirección del Consejero titular de cada Consejería, asume la dirección y el ejercicio de las funciones y potestades que le están encomendadas por el Decreto de creación o de estructura orgánica de la Consejería y aquellas que le delegue el titular del mismo.

Igualmente podrá asumir la Presidencia o Dirección de un Organismo Autónomo Regional.

Artículo 40°

1°.- Los Directores asumen la dirección de una Unidad Organizativa, o Departamento, en los términos en que lo establezca el Decreto que fije la estructura orgánica de la Consejería.

2°.- Asimismo, y conforme a lo que establezca la Ley podrá asumir la Presidencia o Dirección de un Organismo Autónomo Regional.

CAPITULO V.- DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACION.

Artículo 41°

La condición de Consejero, Secretario Técnico y Dirección, como altos cargos de la Administración de Cantabria, es incompatible:

1°.- Con el ejercicio de mandato parlamentario en las Cortes Generales o de otras funciones públicas en Organos o Entidades del Consejo de Gobierno o de la Administración del Estado, y Alcalde de la localidad de la Comunidad Autónoma. No se podrá simultanear la condición de Secretario Técnico o de Director con la de miembro de la Asamblea Regional.

2°.- Con el ejercicio de funciones de consejo, asesoramiento, dirección y administración en Organizaciones Sindicales y Patronales, Colegios y demás Organizaciones profesionales. Asociaciones, Fundaciones y demás Instituciones análogas, de cualquier clase.

En esta causa de incompatibilidad no se entenderán comprendidas aquellas funciones que las personas a que se refiere el presente artículo deban realizar, por razón del cargo, tanto en alguna de las formas asociativas citadas, como en Organismos autónomos, cualquiera que sea la forma que estos adopten, o en Sociedades mercantiles con participación del sector público. En los casos no comprendidos en la causa de incompatibilidad, si el ejercicio de las funciones a ejercer, por razones del cargo, estuviera remunerado, el importe total de la remuneración será directamente ingresado por el Ente pagador de la misma en el Tesoro Público de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno, conocidas las circunstancias de cada caso, determinará para cada uno de ellos si está o no incluido en la causa de incompatibilidad prevista en este apartado.

3°.- Con el ejercicio de funciones directivas, representativas, de asesoramiento o de simple empleo, en cualquier clase de empresa, establecimientos y sociedades de derecho privado que tengan carácter civil o mercantil.

4°.- Con el ejercicio de cualquier actividad profesional o mercantil, incluso no remunerado.

Artículo 42°

Los Consejeros, Secretario Técnico y Directores de la Administración tendrán derecho a percibir, por mensualidades vencidas, las cantidades que al efecto se establezcan y por los conceptos --

que reglamentariamente se fijen, dentro de las consignaciones presupuestarias y previa retención de los importes que procedan por aplicación de las leyes tributarias y sociales que les sean aplicables.

Artículo 43°

1°.- El Consejo de Gobierno procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con las Mutualidades que proceda, el régimen preciso para los Consejeros, Secretario Técnico y Directores que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social, así como para aquellos otros que han dejado de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquellos, a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social y a la Mutualidad respectiva.

2°.- El Consejo de Gobierno procederá del mismo modo, cuando aquellos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubieran tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

3°.- Las cuotas que se devengaren en el régimen concertado y que correspondan a los Consejeros, Secretario Técnico y Directores, serán satisfechas por ellos y les serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes.

Artículo 44°

Si por necesidades derivadas del ejercicio de la función deben trasladarse fuera del lugar en que se radica la sede del Consejo de Gobierno, tienen derecho a las dietas, gastos de viaje, estancia y protocolarios derivados del desplazamiento. Los gastos habrán de ser debidamente justificados.

Artículo 45°

Los miembros del Consejo de Gobierno, así como los altos cargos de la Administración, no podrán aceptar ningún regalo, en consideración al cargo, dirigido a él, su esposa o sus familiares hasta el segundo grado.

Artículo 46°

1°.- Los miembros del Consejo de Gobierno y los altos cargos de la Administración, así como el personal de confianza tendrán derecho, al cesar o dimitir de sus cargos, a una prestación económica temporal igual al ochenta por ciento de la remuneración por todos los conceptos que vinieron percibiendo según cuál fuere su categoría en el momento de finalizar la relación de servicio.

2°.- La percepción de dicha asignación económica tendrá un duración resultante de computar tres meses por cada año de servicio, con un mínimo de tres meses y un máximo de doce meses, contados desde la fecha de publicación del Decreto de cese.

3°.- La percepción de dicha asignación económica será incompatible con cualquier otra remuneración, pública o privada.

4°.- La asignación económica temporal prevista en el presente artículo es renunciabile. La renuncia por el beneficiario deberá hacerse por escrito.

TITULO IV

De la delegación de funciones

Artículo 47°

1°.- Las funciones reconocidas en el artículo 9°, apartados a),

b), c), e), g), l) y m) y en el artículo 25, a excepción de las puramente administrativas, son indelegables. No obstante, en caso de enfermedad o ausencia, el Presidente podrá delegar las facultades/reconocidas en los apartados g) y m) del artículo 9°.

2°.- El Consejo de Gobierno de Cantabria podrá delegar sus funciones administrativas en las Comisiones del Consejo de Gobierno.

3°.- Las funciones puramente administrativas del Presidente --son susceptibles de delegación en el Consejero de la Presidencia.

4°.- Los Consejeros podrán delegar el ejercicio de sus competencias en los Secretarios técnicos y Directores. Son indelegables las funciones reconocidas a los Consejeros como Miembros del Consejo de Gobierno y las establecidas en los apartados 2, 3, 4, 5, -a/ excepción de la facultad de resolver los conflictos internos de --atribuciones-, 6 y 8, todos ellos del artículo 35°.

Artículo 48°

1°.- La delegación excepto cuando tenga por objeto la representación en actos oficiales deberá hacerse mediante Decreto u Orden, según corresponda, produciendo sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, la revocación --deberá ser formalizada mediante el mismo procedimiento.

2°.- El Decreto u Orden de delegación deberá contener mención/expresión de los artículos correspondientes de la norma o normas que regulan la función delegada, cuando el ejercicio de la misma repercuta directamente sobre los administrados.

3°.- La función delegada no podrá ser objeto de subdelegación.

4°.- Los actos delegados se considerarán dictados por el Organismo delegante.

Artículo 49°

La delegación de facultades del Presidente será siempre por --tiempo determinado, si bien el Presidente podrá revocarla en cualquier momento.

Artículo 50°

La delegación de funciones de los Consejeros tendrá carácter --temporal limitado a un máximo de doce meses, pudiéndose revocar en cualquier momento.

Si, transcurridos dicho plazo subsistieran las causas que motivaron la delegación, deberá procederse, en todo caso a reformar la norma que regula la estructura orgánica y funcional de los Consejeros, atribuyendo la competencia, como propia, al Organismo que hasta dicho momento la ejercía como delegada.

TITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL CONSEJO DE GOBIERNO Y LA ASAMBLEA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51°

El Consejo de Gobierno, a través del Presidente realizará ante la Asamblea, en el primer Pleno del primer período ordinario de sesiones anual, una declaración de política general que será seguida de debate, sin votación alguna.

Artículo 52°

El Consejo de Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que

establezcan las normas del Reglamento de la Asamblea, deberán:

1°.- Acudir a la Asamblea cuando ésta reclame su presencia.

2°.- Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que la Asamblea les formule, en la forma que establezca su propio/ Reglamento.

3°.- Proporcionar a la Asamblea la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno, sus miembros y cualesquiera Autoridades y Funcionarios de la Comunidad Autónoma, responsables de Organismos Autónomos y Empresas públicas.

4°.- Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las/ Sesiones de la Asamblea y la facultad de hacerse oír en ella. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Consejerías.

CAPITULO II.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO

Artículo 53°

El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero para su gestión respectiva, responde solidariamente de su política ante la Asamblea en los terminos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

Artículo 54°

El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear a la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando obtuviese mayoría simple de los votos de la Cámara.

Artículo 55°

1°.- La Asamblea podrá exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura, que deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de los votos de la Cámara.

2°.- La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno que deberá exponer las líneas generales de su programa del Consejo de Gobierno.

3°.- La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días/ de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4°.- Si la moción de censura no fuese aprobada por la mayoría/ de los miembros de la Asamblea, sus signatarios no podrán presentar otra mientras no transcurra un año desde aquella, dentro de la misma legislatura.

Artículo 56°

1°.- Si la Asamblea negase su confianza al Presidente en los términos precisados en el Artículo 54, aquel presentará su dimisión y se procederá a la designación del nuevo Presidente.

2°.- Asimismo si la Asamblea aprueba una moción de censura, el Presidente presentará su dimisión y el candidato incluido en aquella se entenderá designado por la Asamblea a los efectos de su nombramiento por el Rey.

Artículo 57°

1°.- La Asamblea de Cantabria podrá exigir la responsabilidad/ del Vicepresidente, en las funciones asumidas por delegación. En este caso, no será preciso la propuesta de un candidato, siendo necesario para que prospere la moción de censura la mayoría absoluta de la Cámara. En este caso, deberá presentar su dimisión al Presidente, quién procederá a su sustitución.

2°.- Asimismo, se podrá apreciar la responsabilidad directa de un Consejero, en el area de su competencia mediante la adopción de una moción de censura, con los requisitos y efectos previstos en el apartado anterior.

TITULO VI

NORMAS GENERALES

CAPITULO I.- PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 58°

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, constituida por Organos jerárquicamente ordenados, actua para el cumplimiento de sus fines con responsabilidad jurídica única y su actuación se adecuará a los principios de objetividad, publicidad, eficacia, descentralización, descentración y coordinación entre sus órganos.

Artículo 59°

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación Administrativa así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

CAPITULO II.- DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Artículo 60°

El ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustará a la siguiente jerarquía normativa:

1°.- Decretos del Consejo de Gobierno.

2°.- Ordenes de las Consejerias del Gobierno.

Artículo 61°

Adoptarán la forma de Decreto:

1°.- Las Disposiciones Administrativas de carácter general y, en su caso, los acuerdos del Consejo de Gobierno, que serán firmados por el Presidente y por el Consejero o consejeros a quienes corresponda la propuesta.

2°.- Las Disposiciones del Presidente, que serán firmadas por el mismo.

Artículo 62°

El ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las Consejerias adoptará la forma de Orden y será firmada por el titular de la Consejería.

Artículo 62°

Las normas reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafiscales u otras cargas similares. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Artículo 63°

Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan lo establecido en otras de rango superior.

Artículo 64°

Las normas reglamentarias se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación salvo disposición en contrario.

CAPITULO III.- DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 65°

1°.- Las resoluciones administrativas serán adoptadas por las Autoridades que tengan atribuidas facultades para ello.

2°.- Las resoluciones tendrán la misma forma que las Disposiciones Administrativas cuando sean acordadas por el Consejo de Gobierno, el Presidente o los Consejeros.

Artículo 66°

Las resoluciones Administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una norma reglamentaria aunque aquellas tengan un rango formal o superior.

Artículo 67°

Las resoluciones Administrativas que dicte la Administración de Cantabria y los recursos que contra las mismas puedan interponerse, lo serán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con las normas que regulen el procedimiento Administrativo de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Esta normativa, a falta de potestad legislativa por la Asamblea Regional en la etapa provisional, será de aplicación hasta su sustitución la correspondiente Ley del Consejo de Gobierno, ordenando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación la ley y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

RESOLUCION de 16 de junio de 1982, de la Presidencia de/ la Asamblea Regional de Cantabria, relativa a publica--- ción de enmiendas al articulado de la Normativa sobre el estatuto personal y atribuciones del Presidente, organi--- zación del Consejo de Gobierno, sus atribuciones y esta--- tuto personal de cada uno de sus miembros.

Se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", de las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Socia--- lista y Socialdemócrata a la Normativa sobre el estatuto personal y atribucio--- nes del Presidente, organización del Consejo de Gobierno, sus atribuciones y - estatuto personal de cada uno de sus miembros; publicado en el "Boletín Ofi--- cial de la Asamblea Regional de Cantabria", n° 6, de 17 de mayo de 1982.

Palacio de la Diputación a 16 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, Fdo.: Isaac Aja Muela.

ENMIENDA NUMERO 1

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 1

Al artículo 2.- Texto que propone:

"El Presidente de la Diputación Regional será elegido por la - Asamblea Regional de entre sus miembros".

Motivación

Porque nos parece una redacción más correcta.

ENMIENDA NUMERO 2

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 2

Al artículo 4.- De supresión:

"Suprimir: ... esta elección compartará, asimismo, la aproba--- ción del programa de Gobierno".

Motivación

No nos parece lógico el que la elección del Presidente impli--- que la aprobación de un programa de Gobierno.

ENMIENDA NUMERO 3

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 3

Al artículo 8.- Texto que propone:

"Otorgada la confianza al candidato el Presidente de la Asam--- blea Regional lo comunicará al Rey a través del Presidente del Go--- bierno de la Nación".

Motivación

Consideramos que el texto presentado es más claro que el de la ponencia.

ENMIENDA NUMERO 4

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 1

Al artículo 10.- Texto que propone:

"El cargo de Presidente de la Diputación Regional de Cantabria es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o acti--- vidad pública que no derive del ejercicio de su cargo, excepto el/

de Diputado Regional. También es incompatible con cualquier otra actividad profesional y mercantil".

ENMIENDA NUMERO 5

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 2

Al artículo 12.- De sustitución del segundo párrafo del apartado 2.- Texto que propone:

"En el último caso, así como en el de muerte, se hará cargo el Consejo de Gobierno, hasta la toma de posesión de su sucesor".

ENMIENDA NUMERO 6

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda nº 4

Al artículo 12, apartado 2.- Texto que propone:

"En los cuatro primeros casos a que se refiere el apartado anterior, el Presidente de la Diputación Regional deberá continuar en el ejercicio de su cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el último caso, así como en el de muerte, el Presidente será sustituido interinamente en sus funciones por el Vicepresidente en su cargo del Gobierno, hasta que sea elegido el nuevo Presidente de la Diputación".

De adición de un apartado 3.- Texto que propone:

"En caso de producirse el apartado e) del punto primero de este artículo, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Cámara para la elección del nuevo Presidente de la Diputación Regional dentro de los diez días siguientes".

Motivación

Nos parece lógico que al Presidente de la Diputación Regional/ le sustituya su Vicepresidente y no el Presidente de la Asamblea Regional.

ENMIENDA NUMERO 7

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda nº 5

Al artículo 13.- Texto que propone:

"Al Presidente de la Diputación Regional como más alta representación de la Comunidad Autónoma le corresponde mantener las relaciones con las otras instituciones del Estado y sus administraciones, firmar los convenios y los acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas, convocar elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y nombrar el Consejo de Gobierno".

Motivación

Porque pensamos que en el texto de la ponencia no está recogido con claridad el nombramiento del Consejo de Gobierno por el Presidente de la Diputación Regional.

ENMIENDA NUMERO 8

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 3

Al artículo 14.- De sustitución del apartado a).- Texto que propone:

"Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de Cantabria y ordenar su publicación en el plazo máximo de 15 días desde su aprobación".

ENMIENDA NUMERO 9

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 4

Al artículo 15.- De sustitución del apartado b).- Texto que propone:

"Nombrar y separar a los Consejeros, informando a la Asamblea Regional".

ENMIENDA NUMERO 10

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 6

Al artículo 15.- De sustitución del apartado b).- Texto que propone:

"b) Nombrar y separar a los consejeros, de lo cual debe dar cuenta ante el Pleno de la Asamblea Regional".

Motivación

La Asamblea Regional es el máximo órgano de Cantabria y pensamos que se le debe dar la máxima información de primera mano.

ENMIENDA NUMERO 11

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 5

Al artículo 15.- De sustitución del apartado c).- Texto que propone:

"Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones".

ENMIENDA NUMERO 12

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 7

Al artículo 15.- Apartado d):

Suprimir dicho apartado.

Motivación

Porque no parece lógico se incluya este apartado dado que solicitar una sesión extraordinaria puede hacerlo cualquier ciudadano de Cantabria. Otra cosa es que se le conceda.

ENMIENDA NUMERO 13

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 6

Al artículo 15.- De adición de un nuevo apartado f):

"Resolver conflictos de competencias entre distintas Consejerías cuando no se hubiere alcanzado el acuerdo entre sus titulares".

ENMIENDA NUMERO 14

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 7

Al artículo 15.- De adición de un nuevo apartado g):

"Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza".

ENMIENDA NUMERO 15

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 8

Al artículo 16, apartado a).- Texto que propone:

"a) Coordinar el programa legislativo y la elaboración de las/ normas de carácter general que el Consejo de Gobierno desee presentar ante la Asamblea Regional".

Motivación

No nos parece lógico que el Presidente de la Diputación Regional sea el que realice el programa legislativo.

ENMIENDA NUMERO 16

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 9

Al artículo 16, apartado c).- Texto que propone:

"c) Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de/ una Consejería en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del/ titular, de lo cual debe dar cuenta por escrito a la Asamblea Regional".

Motivación

Porque nos parece obvio que esté bien informada la Asamblea Regional.

ENMIENDA NUMERO 17

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 8

Al artículo 20.- De sustitución por una nueva redacción.- Texto que propone:

"1.- El Consejo de Gobierno está integrado por Consejerías o Departamentos.

La Presidencia constituye también un Departamento.

2.- El Consejo de Gobierno con el fin de mejorar la eficacia/ de los servicios podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Departamentos".

ENMIENDA NUMERO 18

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 9

Al artículo 21.- De sustitución por una nueva redacción.- Texto que propone:

"Al frente de cada Departamento estará un Consejero. Cada Departamento se estructurará en servicios al frente de los cuales estará un Director Regional".

ENMIENDA NUMERO 19

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 10

Al artículo 22.- De sustitución por una nueva redacción.- Texto que propone:

"Las Direcciones Regionales podrán ser cubiertas por funcionarios o por personas de confianza de cada Consejero".

ENMIENDA NUMERO 20

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 11

Al artículo 23.- De sustitución por una nueva redacción.- Texto que propone:

"La estructura Orgánica de cada Departamento será fijada por un Decreto del Consejo de Gobierno".

ENMIENDA NUMERO 21

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 12

Al artículo 25.- De sustitución del apartado f) por una nueva/redacción.- Texto que propone:

"Dar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley que impliquen un nuevo gasto o una disminución de los ingresos presupuestarios".

ENMIENDA NUMERO 22

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 10

Al artículo 25, apartado f).- Texto que propone:

"f) Dar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de Ley que implican un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios".

Motivación

Nos parece que está mal redactado.

ENMIENDA NUMERO 23

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 11

Al artículo 25, apartado g).- Texto que propone:

"g) Nombrar y separar a los altos cargos de la Administración/ de la Diputación Regional con rango inferior a Consejero, así como todos aquellos que establezcan las leyes".

Motivación

Porque nos parece más lógico y coherente que el Proyecto.

ENMIENDA NUMERO 24

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 13

Al artículo 25, apartado h).- Texto que propone:

"A propuesta del Consejero correspondiente nombrar y cesar a los altos cargos de la Administración de Cantabria de rango igual, similar o superior al de Director Regional, así como aquellos que establezcan las leyes".

ENMIENDA NUMERO 25

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 12

Al artículo 25, apartado h).- Texto que propone:

"h) Designar a los representantes de la Diputación Regional en los organismos autónomos, económicos, instituciones financieras y/ en las empresas públicas del Estado y de la Comunidad Autónoma".

Motivación

Pensamos que está mejor recogido todos los organismos que pertenecen a la Diputación Regional.

ENMIENDA NUMERO 26

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 14

Al artículo 25, apartado i).- Texto que propone:

"Elaborar los proyectos de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas a que hace referencia el artículo/ 30 del Estatuto de Autonomía".

ENMIENDA NUMERO 27

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 15

Al artículo 25.- De adición de un nuevo apartado m).- Texto -- que propone:

"Entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Gobierno y todos, los demás que le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico".

ENMIENDA NUMERO 28

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 16

Al artículo 25.- De adición de un nuevo apartado n).- Texto -- que propone:

"Proveer la ejecución de las resoluciones del Parlamento, cuando ello sea necesario".

ENMIENDA NUMERO 29

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 17

Al artículo 25.- De adición de un nuevo apartado ñ).- Texto -- que propone:

"Administrar el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, en los límites establecidos por las leyes".

ENMIENDA NUMERO 30

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 18

Al artículo 25.- De adición de un nuevo apartado o).- Texto que propone:

"Ejercer, mediante Decretos-legislativos, la delegación legislativa en los términos establecidos en esta Ley".

ENMIENDA NUMERO 31

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 19

De adición de un nuevo artículo 31, bis.- Texto que propone:

"A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir los expertos, cuya presencia autorice el Presidente. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado".

ENMIENDA NUMERO 32

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 20

De adición de un nuevo artículo 31, ter.- Texto que propone:

1°.- El Consejo de Gobierno procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con las Mutualidades que proceda, el régimen preciso para que los Consejeros y Directores Regionales que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social, así como para aquellos otros que dejaran de prestar el servicio que motivara su afiliación o pertenencia a aquellas, a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social o/y a la Mutualidad respectiva.

2°.- El Gobierno procederá del mismo modo, cuando aquellos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubieren/tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

3°.- Las cuotas que se devengarán en el régimen concertado y que correspondan satisfacer a los Consejeros y Directores Regionales, serán satisfechas por ellos y les serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes".

ENMIENDA NUMERO 33

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 21

Al artículo 32.- Texto que propone:

"Los Consejeros son nombrados y separados por el Presidente de la Diputación Regional".

ENMIENDA NUMERO 34

FIRMANTE: Grupodemócrata

Enmienda n° 13

Al artículo 32.- Texto que propone:

"Los Consejeros son nombrados y cesados por el Presidente de la Diputación Regional, previa información escrita a la Asamblea Regional".

Motivación

Porque la Asamblea Regional debe estar al corriente de lo que

ocurre dentro del Consejo de Gobierno.

ENMIENDA NUMERO 35

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 22

De adición de un nuevo artículo 32 bis.- Texto que propone:

"Sin menoscabo de las competencias que les corresponden como miembros del Gobierno, los Consejeros están investidos de las atribuciones siguientes:

1°.- Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Departamento del que son titulares en las competencias -- que le estén atribuidas.

2°.- Proponer el Presidente para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento.

3°.- Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Departamento.

4°.- Dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materias de su Departamento.

5°.- Resolver en via administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los organismos o autoridades de su Departamento, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

6°.- Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre/ los distintos órganos o autoridades de su Departamento.

7°.- Proponer al Consejo de Gobierno, para su nombramiento y cese, los cargos de su Departamento que requieran de Decreto para su designación.

8°.- Proponer para su aprobación por el Consejo de Gobierno, - Proyectos de Ley en materias propias de su competencia".

ENMIENDA NUMERO 36

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 23

Al artículo 34.- Texto que propone:

"El cargo de Consejero es incompatible con el ejercicio de --- cualquier otra función o actividad pública que no derive de su cargo, excepto la de Diputado Regional si lo fuere. También será incompatible con cualquier otra actividad profesional o mercantil".

ENMIENDA NUMERO 37

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 14

Al artículo 35, punto 2.- Texto que propone:

"2. El Pleno de la Asamblea Regional podrá celebrar debates generales sobre la acción política y de Gobierno a petición del Presidente del Consejo de Gobierno previo acuerdo de la Asamblea Regional en la forma que el Reglamento de la misma determine".

Motivación

Se trata de una redacción más correcta.

ENMIENDA NUMERO 38

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 24

Al artículo 35.- De adición de un nuevo apartado 2,bis.- Texto que propone:

"Los debates a que hacen referencia los apartados anteriores - de este artículo podran concluir con resoluciones".

ENMIENDA NUMERO 39

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 25

Al artículo 36.- Texto que propone:

"Con respecto a la moción de confianza y de censura se estará/ a lo que determine el artículo 19 del Estatuto de Autonomía y la - presente Ley".

ENMIENDA NUMERO 40

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 26

De adición de un nuevo Título V.- Texto que propone:

"TITULO V

DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

Artículo 37°

1°.- La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Go--- bierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, denominadas/ Decretos-Legislativos, con las siguientes excepciones:

- a) Las que afecten al ordenamiento básico del Gobierno o al/ régimen juridico de la Administración de Cantabria.
- b) Las que regulen la legislación electoral.
- c) Aquellas normas que, por su carácter institucional, re--- quieran un procedimiento especial para su aprobación.

2°.- La Delegación Legislativa deberá acordarse mediante una - Ley de Bases cuando su objeto sea la elaboración de textos articu- lados o por una Ley ordinaria cuando se trate de refundir varios -- textos legales en uno solo.

En ambos casos, el acuerdo de la Asamblea fijará el plazo de su ejercicio.

3°.- Las leyes de Bases delimitarán con precisión el objeto y - alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios/ que han de seguirse en su ejercicio.

4°.- La autorización para refundir textos legales determinará/ el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delega---- ción, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

5°.- El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a la Asamblea la correspon- diente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella.

6°.- La Mesa de la Asamblea ordenará la tramitación del texto/ del Consejo de Gobierno por el procedimiento de lectura única ante el Pleno".

ENMIENDA NUMERO 41

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 27

De adición de un nuevo Título VI.- Texto que propone:

"TITULO VI

DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Artículo 38°

El ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustará a la siguiente jerarquía normativa:

1°.- Decretos del Consejo de Gobierno.

2°.- Ordenes de los Departamentos del Consejo de Gobierno.

Artículo 39°

1°.- Las disposiciones administrativas de carácter general y, en su caso, los acuerdos del Consejo de Gobierno, que serán firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros a quienes corresponda la propuesta.

2°.- Las disposiciones del Presidente del Consejo de Gobierno, que serán firmadas por él mismo.

Artículo 40°

El ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las Consejerías adoptará la forma de Orden y será firmada por el titular del Departamento".

ENMIENDA NUMERO 42

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 28

De supresión de la transitoria PRIMERA.

ENMIENDA NUMERO 43

FIRMANTE: Grupo Socialdemócrata

Enmienda n° 43

A la Disposición Transitoria Primera.- Texto que propone:

"Mientras no se haya aprobado la Ley a que se refiere el artículo 17.5 del Estatuto de Autonomía de Cantabria que contemplará en su conjunto la totalidad de la organización del Consejo de Gobierno, será competencia del órgano ejecutivo su desarrollo, de acuerdo con los trasposos que vaya recibiendo la Comunidad Autónoma".

Motivación

Porque la redacción es más correcta.

RESOLUCION de 16 de junio de 1982, de la --
Presidencia de la Asamblea Regional de Can-
tabria, por la que se ordena la publicación
de una pregunta, con respuesta por escrito,
sobre cerramiento en la Junta Vecinal de Ca
mesa.

Se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asam---
blea Regional de Cantabria", del escrito presentado por el Dipu-
tado D. Ciriaco Diaz Porras sobre cerramiento en la Junta Veci-
nal de Camesa, que la Mesa, en su reunión del día de ayer, ha ca
lificado como pregunta, con respuesta por escrito a contestar --
por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en -
los artículos 155 y siguientes del Reglamento de la Asamblea; y/
rigiendo para su tramitación lo establecido en los mismos.

Palacio de la Diputación a 16 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Isaac Aja Muela.

"Don Ciriaco Diaz Porras, Diputado del Partido Acción Democrá
tica, integrado en el Grupo Parlamentario Socialdemócrata, al am
paro de lo dispuesto en los arts. 185 y siguientes del vigente -
Reglamento de la Asamblea Regional, formula al Gobierno la si---
guiente pregunta para la que solicita respuesta por escrito.

Cerramiento en la Junta Vecinal de Camesa.

Motivación.

A primeros del mes de Mayo de este año, se comenzó el cierre/
de unas fincas comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de Ca
mesa y que, hasta aquella fecha, habían sido disfrutados por to-
dos los vecinos de dicha Junta Vecinal.

El cerramiento tuvo lugar a raíz de un acuerdo tomado por el
Presidente de la Junta Vecinal que no contó con el resto de los/
miembros de dicha Junta Vecinal y que, ante su oposición a dicho
cerramiento, el Presidente de la Junta Vecinal de Camesa optó por
expulsar a aquél vocal que no estaba de acuerdo. Y, de forma per
sonal, el Presidente de la Junta Vecinal decretó el cerramiento -
de dichos terrenos. Dicho acuerdo, a nuestro modesto entender, --
adolece de los requisitos legales que el Decreto de 17 de mayo de
1952, así como el art. 222 y siguientes exige, por ello, conside-
ramos que dicho acuerdo es nulo.

A pesar de todo y de las gestiones realizadas por los vecinos
de la Junta Vecinal de Camesa para terminar con esta situación an-
te instancias superiores, como es el Ayuntamiento de Valdeolea, -
sólo han recibido el silencio por respuesta y el señor Presidente
de la Junta Vecinal de Camesa se ha dejado decir que dichos terre
nos comunales sólo podrán disfrutar de ellos aquéllos que han par
ticipado en el cerramiento y están de acuerdo con él.

Ante esa situación, la mayoría de los vecinos de la Junta Ve-
cinal de Camesa, compuesta por los pueblos de Rebolledo, Barrio -
Palacio y Camesa se van a quedar sin poder disfrutar de unos te--
rrenos comunales que son la base de sus explotaciones ganaderas.

El interés de la mayor parte de los vecinos de dicha junta Ve-
cinal es que puedan continuar el aprovechamiento de dichos terre
nos comunales, de los cuales se ha producido un cerramiento.

Como consecuencia de todas las anomalías que se están produ---
ciendo en dicho cerramiento y la actuación poco transparente de -

algunos políticos locales interesados en el terreno, este Diputado Regional quiere realizar al Consejo Regional las siguientes -- preguntas:

1°.- ¿Por qué los que no han querido participar en un acto -- autoritario y personal no pueden disfrutar de unos pastos comunales a los que antes tenían, como vecinos de la Junta Vecinal, libre acceso?.

2°.- ¿Cuándo se va a prestar mayor atención a estas Juntas Vecinales y de esta forma poner freno a los distintos enfrentamientos vecinales que perturban nuestra querida paz-regional?.

RESOLUCION de 16 de junio de 1982, de la/ Presidencia de la Asamblea Regional de -- Cantabria, por la que se ordena la publicación de una pregunta con respuesta oral ante el Pleno, sobre instalaciones deportivas.

Se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", del escrito presentado por el Diputado D. Daniel Mediavilla de la Hera sobre instalaciones deportivas, que la Mesa, en su reunión del día de ayer, ha calificado como pregunta dirigida al Consejero de Cultura, Educación y Deporte, con respuesta oral ante el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes del Reglamento; y rigiendo para su tramitación lo establecido en los mismos.

Palacio de la Diputación a 16 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Isaac Aja Muela.

"D. Daniel Mediavilla de la Hera, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, con el ruego de su tramitación, remite el texto y exposición de motivos de una Pregunta dirigida al Consejero de Cultura, Educación y Deporte, para que sea contestada en el Pleno de la Asamblea, todo ello de acuerdo con el artículo 155 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara.

Exposición de motivos:

El Boletín Oficial de Cantabria en su número 50 de 26 de --- abril de 1982, publicaba el Decreto 3/82 de 20 de abril, aprobando el Plan Regional de Instalaciones Deportivas.

En dicho Decreto se dice que: "a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 20 de abril de 1982, aprueba el Plan Regional de Instalaciones Deportivas, incluyendo en el capítulo de Instalaciones Deportivas Primarias, el apartado "Enseñanza y Promoción de la Práctica del Deporte", por un total de ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta mil pesetas".

Con la finalidad de que la Cámara conozca en detalle el contenido de tan importante Decreto, se solicita del Consejero de - Cultura, Educación y Deporte conteste en el Pleno de la Asam---- blea:

1°.- Relación de obras comprendidas en el Plan Regional de - Instalaciones Deportivas.

2°.- Presupuesto de cada una de las obras del Plan.

3°.- Previsiones de financiación de las expresadas obras y - aportaciones en esa financiación del Estado, de la Diputación Re gional y de los Ayuntamientos.

4°.- Fechas previstas de subasta, comienzo y finalización de las obras.

5°.- Presupuesto dedicado al apartado: "Enseñanza y Promo--- ción de la Práctica del Deporte", criterios de distribución de - esa partida presupuestaria y previsiones de desarrollo de ese citado apartado".

RESOLUCION de 16 de junio de 1982, de la Presidencia de la Asamblea Regional de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la Normativa reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

Se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", de la Normativa reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria, presentada por el Consejo de Gobierno, que la Mesa, en su reunión del día de ayer, ha acordado que se tramite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes del Reglamento.

Palacio de la Diputación a 16 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Isaac Aja Muela

"Siguiendo instrucciones del Presidente del Consejo de Gobierno remito a esa Mesa el proyecto de normativa sobre creación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria como desarrollo del artículo 27 del Estatuto de Autonomía.

Hasta su debate y aprobación si proceda por esta Cámara, el Gobierno desarrollará el mandato de los puntos aprobados por la Proposición no de Ley del Grupo Socialista con las enmiendas aprobadas de los Grupos Mixto y Socialdemócrata, en el pleno de la Asamblea Regional del pasado día 14 de junio.

El Consejo de Gobierno quiere elevar a la Mesa de la Asamblea su interés para que esta normativa pueda ser aprobada en el actual período de sesiones y completar la Proposición no de Ley antes citada.

Normativa reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

El artículo veintisiete del Estatuto de Autonomía para Cantabria determina que "en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado la Diputación Regional ejercerá todas las potestades y competencias que le corresponden en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión".

Por su parte, el Estatuto Jurídico de Radiotelevisión en su Sección 6º "De la organización territorial de RTVE", artículo 14 señala que "en cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado Territorial de RTVE nombrado por el Director General de RTVE, oído el órgano representativo que con estos fines se constituya en la Comunidad Autónoma. En su caso, existirá también un director de cada uno de los medios (RNE, RCE, TVE.), nombrado por el Director General de RTVE".

En su apartado 2 del mismo artículo se señala que "El Delegado Territorial estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuya composición se determinará por ley territorial. El Consejo asesor estudiará las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden de la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la Sociedad Estatal RCE y, formulará, a través del Delegado Territorial, las recomendaciones que estime oportunas al Consejo de Administración de RTVE."

Por último, el artículo 15 de la misma Ley determina que "El Delegado Territorial, previa audiencia del Consejo Asesor de la/

Comunidad Autónoma, elevará al Director General de RTVE una propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión en el ámbito territorial correspondiente. El Director General de RTVE, junto con su informe, someterá la propuesta al Consejo de Administración de RTVE".

En consecuencia y de acuerdo con el citado artículo veintisiete del Estatuto de Autonomía y los citados artículos 14 y 15/ de la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión, y/ en base a la necesidad objetiva de creación del órgano consultivo que establece la Ley 4/80, de 10 de enero, sobre la existencia/ de un órgano asesor en cada Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno de Cantabria presenta la siguiente normativa sobre la creación de dicho Consejo Asesor y las funciones propias del mismo en base a las competencias que en este sentido corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPITULO I

Principios Generales y ámbito de aplicación

Artículo 1º

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Estatuto de la Radio y Televisión, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Cantabria, que estará regido por los preceptos que contiene la presente normativa.

2. A todos los efectos, la denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Cantabria.

Artículo 2º

Los principios inspiradores de la actividad de este Consejo/ Asesor son:

a) El respeto de los principios que inspiran la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cantabria y a los derechos y libertades que se reconocen, así como su garantía.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad en las informaciones.

c) El respeto a la libertad de expresión.

d) El respeto al pluralismo político, cultura, religioso y social.

e) La promoción de la cultura cántabra.

f) El respeto y la especial atención a la juventud y a la infancia. La atención a la Tercera Edad.

g) El respeto a los principios de igualdad, sin discriminaciones de nacimiento, sexo o de cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 3º

El Consejo Asesor tiene las funciones siguientes:

a) Dar su parecer sobre nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Cantabria.

b) Asesorar sobre la propuesta de programación específica y/ de horario de la radio y de la televisión en el ámbito de Cantabria que presentado al Delegado Territorial de RTVE será remitida, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Radiotelevisión, al Director General de RTVE.

c) Estudiar y formular propuesta sobre mensajes institucionales en favor de un mejor conocimiento por parte de la opinión pública sobre el desarrollo de la autonomía de Cantabria y de su Estatuto.

d) Elevar al Consejo de Administración de RTVE a través del Delegado Territorial en Cantabria las recomendaciones que estime oportunas.

e) Conocer con antelación suficiente los planes anuales de trabajo, los avances de proyectos y presupuestos y las memorias de RTVE en Cantabria.

f) Asesorar y asistir directamente al Delegado Territorial para todas aquellas cuestiones que afecten a RTVE en la Comunidad Autónoma.

g) Participar en los nombramientos de los representantes que correspondan a la Diputación Regional de Cantabria en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9 del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

Artículo 4º

Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto Jurídico de Radio y Televisión el Consejo Asesor puede informar y asesorar al Delegado Territorial sobre:

a) La composición y modificación de las plantillas de RTVE en Cantabria.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Los criterios de adscripciones y la regulación de los trasposos de personal, cuando éstas afectaran a las plantillas de RTVE en Cantabria.

Artículo 5º

1. El Consejo Asesor de RTVE en Cantabria tendrá como función específica el estudio y seguimiento de RTVE para su adecuación al régimen autonómico y hade elaborar anualmente una memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios así como otras cuestiones de interés.

2. Esta memoria se remitirá a la Asamblea Regional, al Consejo de Gobierno y al Delegado Territorial de RTVE en Cantabria.

CAPITULO II

Composición y funcionamiento

Artículo 6º

1. El Consejo Asesor de RTVE consta de nueve miembros designados por la Asamblea Regional en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de mayorías restantes sobre el total de miembros de la Asamblea Regional. Serán nombrados por el Presidente del Consejo de Gobierno quien ordenará la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.

2. Si se produjesen vacantes, se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo

y por el tiempo que reste de mandato.

3. La condición de miembros del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, empresas de producción de programas filmados, magnetofónicos y radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier entidad relacionada con el suministro y dotación de material o programas a RTVE. También es incompatible con cualquier relación/laboral y actividad en las distintas secciones de RTVE.

4. La incompatibilidad de los miembros será estimada por mayoría absoluta del Consejo Asesor.

Artículo 7º

1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de seis meses. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente por el orden en el número de votos.

2. El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elegirá un Seretario, que ha de cumplir las funciones propias del cargo.

Artículo 8º

1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien/por iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros o a petición del Delegado Territorial de RTVE. El Consejo Asesor se tiene que reunir al menos una vez cada dos meses y cada seis meses elevará al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. Las sesiones de las reuniones del Consejo Asesor se realizarán en el domicilio de la organización territorial de RTVE en Cantabria, sin perjuicio de otros lugares de Cantabria de acuerdo con la convocatoria.

3. La convocatoria ha de hacerse cuarenta y ocho horas de antelación excepto por causas excepcionales, indicando la hora y el orden del día.

4. El orden del día será fijado en la convocatoria por el Presidente y puede ser modificado por la voluntad mayoritaria de los miembros del Consejo.

5. Los acuerdos para ser válidos necesitan el voto favorable de la mayoría de los miembros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9º

1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado/Territorial de RTVE con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor por medio del Presidente podrá demandar información a los organismos o a las personas competentes aquellas cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración o estudio.

Disposicion Adicional

El Consejo Asesor ha de presentar al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional una propuesta sobre organización del programa regional de TVE para Cantabria que será emitido por el Centro Regional.

Disposicion Final

En el plazo de dos meses a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Consejo de Gobierno de Cantabria aprobará el Reglamento y desarrollo de esta normativa.

Disposicion Final Segunda

Esta normativa entrará en vigor el mismo día de ser publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

RESOLUCION DE 16 de junio de 1982, de la/ Presidencia de la Asamblea Regional de -- Cantabria, por la que se ordena la publicación de una proposición no de ley sobre transferencias de los Servicios de Libros Genealógicos de ganado selecto.

Se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", del escrito presentado por el Grupo/ Parlamentario Solidaridad Cántabra sobre transferencias de los -- Servicios de Libros Genealógicos de ganado selecto, que la Mesa,/ en su reunión del día de ayer, ha calificado como proposición no/ de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y/ siguientes del Reglamento; rigiendo para su tramitación lo dis--- puesto en los mismos.

Palacio de la Diputación a 16 de junio de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Isaac Aja Muela

"El Grupo de Diputados Regionales Solidaridad Cántabra somete a la consideración de la Asamblea, lo siguiente:

Dada la importancia de los libros genealógicos de ganado selecto de raza frisona, máxime en una región como la nuestra donde existe una gran tradición ganadera, y el gran interés de los ganaderos criadores de ganado selecto en que en estos libros tenga su correspondiente actuación la Diputación Regional de Cantabria, lo que queda plenamente demostrado con el interés de todos los Grupos Parlamentarios sobre el tema y que tuvo ocasión de verse en el Pleno de la Asamblea celebrado en el día de ayer, el Grupo Parlamentario Solidaridad Cántabra, somete a la consideración del -- Pleno de la Asamblea Regional la siguiente Proposición no de Ley,/ que se tramitará de acuerdo con el artículo 163 y siguientes del/ Reglamento de la Asamblea Provisional:

Que se tome por el Pleno de la Asamblea el siguiente

Acuerdo:

1°.- Anular el acuerdo adoptado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial el día 4 de marzo de 1980, sobre transferencias de los Servicios de Libros Genealógicos que venía prestandose a los ganaderos de ganado selecto.

2°.- Ratificar el carácter nacional para el Libro Genealógico de la raza frisona, dependiente del Ministerio de Agricultura, por cuanto entendemos que afecta a la planificación general de la economía.

3°.- Solicitar y reivindicar, en su caso, ante el Ministerio de Agricultura la condición de Entidad Colaboradora para la Diputación Regional de Cantabria, a los efectos de prestar esta los Servicios Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos en la Región, conllevando esto el poder de expedición de los documentos que estos servicios comporten. Asimismo solicitar la participación de la Diputación Regional en la actividad de testaje de sementales, como finalidad primordial que es, del Libro Genealógico -- dentro de las normas y directrices que, en cada caso, disponga el Ministerio de Agricultura".

